

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual se solicita adición del auto de fecha 2 de septiembre de 2021 que resolvió recurso de reposición. Lo anterior, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 15 de septiembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado No. 70001310300420210004600

Mediante memorial de 6 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandada a través de apoderado judicial, solicita adición del auto de 2 de septiembre de la presente anualidad que admitió la presente demanda, con el objeto de que señale expresamente en la parte resolutive, que la demanda presentada en este proceso se le imprima el trámite del proceso verbal general y no las disposiciones especiales de restitución de tenencia.

Aduce que, en la decisión de 2 de septiembre de 2021 que admite la demanda, se ordenó la notificación por estado de ésta y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, pero se omitió hacer mención expresa de que a dicha demanda se le debe imprimir el trámite del proceso verbal general y no las disposiciones especiales del proceso de restitución de tenencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de 20 de agosto de 2021, precisó esta circunstancia en virtud del recurso de reposición que su representada interpuso contra el auto admisorio inicial dictado el 4 de junio de 2021, en la cual se dispuso textualmente el trámite a seguir.

Que dicha providencia no fue objeto de recursos y por el contrario fue acatada por la parte demandante, al punto de que dio cumplimiento al requisito exigido de agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Afirma que, resulta supremamente importante dejar constancia de ello en el auto admisorio y que se trata de un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que, mediante auto proferido el 2 de septiembre de la presente anualidad se admitió la presente demanda por

el trámite del proceso verbal, previo haberse admitido señalando las disposiciones especiales consagradas en el artículo 384 del CGP., providencia esta que fue objeto de impugnación respecto de la cual esta judicatura accedió a la reposición de dicho auto ordenando darle al presente asunto el trámite del proceso verbal.

Sobre la adición, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 287. **Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...).”

Resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso que dice:

“Art. 90.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).”

Valga recordar que este despacho reconoció haberse admitido la demanda señalando las disposiciones especiales del proceso de restitución de inmueble, y se accedió a lo petitionado mediante escrito en el cual se expresaba los motivos por los cuales a esta no debía aplicarse esas disposiciones especiales.

Y no sólo se ordenó dársele a la demanda mediante providencia de 20 de agosto del año en curso, el trámite del proceso verbal general, sino también que se inadmitió para que la parte demandante aportara el requisito de la conciliación prejudicial, requisito que en el proceso Verbal de Restitución de Inmueble se encuentra excluido.

Quiere ello decir que, no sólo se expresó claramente en providencia de 20 de agosto de 2021 que se le daba a la demanda el trámite del proceso verbal general, si no que desde el preciso momento en que se inadmite la demanda¹ para que se demuestre que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se evidencia que esta deja de dársele el trámite especial para continuar con el trámite verbal general conforme se dispuso en la referida providencia.

¹ Auto que decide recurso de reposición de fecha 20 de agosto de 2021

Pues bien, de acuerdo con la norma transcrita, no encuentra el despacho fundado motivo de adición alguno, pues habiéndose presentado oportunamente el requisito de la conciliación prejudicial, se admitió la demanda por el trámite verbal, el cual no es otro que el consagrado en el artículo 368 y siguientes de nuestro Estatuto Procesal Civil.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición de la providencia de 2 de septiembre de la presente anualidad, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ